

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

000057

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 114-2016-OS/TASTEM-S2

Lima, 13 de junio de 2016

VISTO:

El Expediente N° 201500000471 que contiene el recurso de apelación interpuesto por EMPRESA EXPLOTADORA DE VINCHOS LTDA. S.A.C., representada por el señor Otto Juan Norberto Eléspuru Nesanovich, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 125-2016 de fecha 15 de enero de 2016, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 125-2016, la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, sancionó a EMPRESA EXPLOTADORA DE VINCHOS LTDA. S.A.C., en adelante VINCHOS, con una multa de 3.99 (tres con noventa y nueve centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO; conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO ¹ La supervisión no verificó que se cumpla con el estándar de sección de la Rampa (-) 740 del Nivel 3845, encontrándose que en promedio tiene 4.984 m. de ancho y 4.5 de altura.	Numeral 5.1.3 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ²	3.99 UIT
TOTAL		3.99 ³

¹ RSSO.

Artículo 38.- Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...)

c. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea.

² Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupaciones para las actividades mineras

Rubro B

Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera

5. Incumplimiento de Normas de Supervisión e Inspecciones

5.1 Supervisión

5.1.3 Obligaciones del supervisor

Base legal: Art. 38°, 39°, 130° y 153° del RSSO

Sanción: Multa hasta 250 UIT

³ Para la determinación y graduación de la sanción se aplicaron los criterios específicos aprobados por Resolución de Gerencia General N° 035 publicada con fecha 03 de febrero de 2011; así como el valor de la probabilidad de detección definida en el Anexo de la Resolución N° 256-2013-OS/GG publicada con fecha 23 de noviembre de 2013.


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 114-2016-OS/TASTEM-S2

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Con fecha 30 de agosto al 3 de setiembre de 2014, la empresa supervisora MINERA INTERANDINA DE CONSULTORES S.R.L., en adelante la Supervisora Externa, realizó la supervisión especializada en Geomecánica en la Unidad Minera "Vinchos" de titularidad de VINCHOS, con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de seguridad de las operaciones mineras.
- b) A través de escrito de registro N° 201400160970 de fecha 01 de diciembre de 2014, VINCHOS remitió a la GFM información relativa el levantamiento de la observación correspondiente al sobredimensionamiento de la rampa (-) 740, Nivel 3845, formulada durante la supervisión a que se refiere el literal anterior.
- c) Mediante Oficio N° 77-2015, notificado con fecha 27 de enero de 2015, obrante a foja 23 del expediente, se comunicó a VINCHOS el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador⁴.
- d) Con escrito de registro N° 201500000471 de fecha 5 de febrero de 2015, VINCHOS presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Por escrito de registro N° 201500000471 de fecha 11 de febrero de 2016, VINCHOS interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 125-2016, solicitando que se declare su nulidad y la revocación de la multa impuesta, en atención a los siguientes fundamentos:

En cuanto a la vulneración del Principio de Tipicidad

- a) Se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que la norma que tipifica la infracción no define de manera clara y precisa la conducta imputada, ni identifica los ilícitos sancionables.

Con relación a la configuración y acreditación de la infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO

- b) No existen evidencias que sustenten la infracción imputada; ya que las fotografías resultan insuficientes para acreditar el incumplimiento del estándar de la sección de la Rampa (-) 740 y no se ha identificado cuál fue el equipo de medición utilizado durante la supervisión.
- c) VINCHOS sí cumplió con el estándar de sección de la Rampa (-) 740, ya que se observó el parámetro de 4 x 4 metros a lo largo de los 70 metros de avance que se realizó de setiembre a diciembre de 2014.

⁴ Conjuntamente con el Oficio N° 77-2015, se remitió a VINCHOS una copia de las Actas de Supervisión.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 114-2016-OS/TASTEM-S2 000058



d) De acuerdo a la caracterización geomecánica de la Rampa (-) 740, Niveles 3865 – 3845 (Estaciones 01 y 02), el macizo rocoso es de tipo regular, con presencia de sistemas de diaclasas, superficies rugosas alteradas, coberturas menores a 03 (tres) milímetros y presencia de goteras de agua.

e) La sección inicial de diseño de la Rampa (-) 740 del Nivel 3845 fue modificada debido a la formación de diaclasas, cuñas invertidas y lajamientos; siendo necesario realizar el desatado minucioso de bloques de roca suspendidas y conformar un arco natural con el propósito de brindar mayor seguridad a los trabajadores y equipos; todo lo cual fue comunicado durante la supervisión.

3. A través del Memorándum N° GFM-94-2016, recibido con fecha 25 de febrero de 2016, la Gerencia de Supervisión Minera (antes Gerencia de Fiscalización Minera) remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.



ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

En cuanto a la vulneración del Principio de Tipicidad

4. Sobre el argumento contenido en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que de acuerdo al Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica⁵

A su vez, el Tribunal Constitucional en el fundamento N° 6 de la sentencia dictada en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, señala que este Principio constituye una manifestación del Principio de Legalidad en cuanto a los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal⁶.

En este contexto, VINCHOS sostiene que se habría vulnerado el aludido Principio debido a que la norma que tipifica la infracción no define de manera clara y precisa la conducta imputada, ni identifica los ilícitos sancionables.

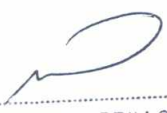
⁵ Ley N° 27444.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

⁶ La sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC se encuentra disponible en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00197-2010-AA.html>.


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 114-2016-OS/TASTEM-S2

Sobre el particular, debe advertirse que en el presente caso se imputó a la apelante la infracción tipificada en el numeral 5.1.3 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD, la cual que indica lo siguiente:

"Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupaciones para las actividades mineras

Rubro B

Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera

5. Incumplimiento de Normas de Supervisión e Inspecciones

5.1 Supervisión

5.1.3 Obligaciones del supervisor

Base legal: Art. 38° (...) del RSSO"

(Negritas y subrayado agregados)

Por su parte, el literal c) del artículo 38° del RSSO, establece la siguiente obligación a cargo de la supervisión:

"Artículo 38.- Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...)

c. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea."

(Negritas y subrayado agregados)

Como puede advertirse de las normas transcritas, el ilícito administrativo materia de análisis se configura por incumplimiento del literal c) del artículo 38° del RPM, esto es, cuando la supervisión no verifica el cumplimiento de los estándares establecidos por el titular minero; como ocurrió en el presente caso, dado que no se dio cumplimiento al estándar de sección de la Rampa (-) 740 del Nivel 3845.

Así las cosas, se verifica que tanto el supuesto de hecho de la infracción tipificada en el numeral 5.1.3 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD, como la obligación cuyo incumplimiento le sirve de base legal contienen una descripción clara y de fácil comprensión; razón por la cual no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, correspondiendo desestimar lo alegado por VINCHOS sobre el particular.

Con relación a la configuración y acreditación de la infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO

5. En cuanto a los argumentos contenidos en los literales b) al e) del numeral 2 de la presente resolución, es de indicar de acuerdo al numeral 6.1 del artículo 6° de la mencionada Ley N° 27444, la motivación de los actos administrativos debe responder a aquellos hechos que se encuentren debidamente probados en función a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo y comprender la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado⁷.

⁷ Ley N° 27444.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 114-2016-OS/TASTEM-S2

Por su parte, el numeral 27.11 del artículo 27° y numeral 28.3 del artículo 28° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 171-2013-OS/CD, indica que las actas e informes de supervisión contienen una descripción detallada de los hechos constatados durante la supervisión, de modo tal que éstos evidencian el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados⁸.

En adición a ello, el artículo 43° de la Ley N° 27444, prescribe que son documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas; mientras que el artículo 165° del mismo cuerpo normativo señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, entre otros, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa⁹.

Por tales motivos, el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, indica que los informes técnicos, actas probatorias, cartas de visita de fiscalización y actas de supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario¹⁰.

De ahí que, si bien dentro del procedimiento sancionador la carga de la prueba recae sobre la Administración, una vez acreditada la comisión del ilícito en función a las pruebas de cargo obrantes en el expediente y, por tanto, desvirtuados los efectos del Principio de Presunción de Licitud, regulado en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444; es responsabilidad del administrado ejercer su derecho de defensa y aportar los medios de prueba que desvirtúen el contenido de la prueba de cargo¹¹.

⁸ Resolución N° 171-2013-OS/CD.

Artículo 27.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras.-

Las Empresas Supervisoras tienen las siguientes obligaciones: (...)

27.11 Levantar las actas en presencia del personal de los Agentes Supervisados con quien se entienda la diligencia, quiénes deberán recibir y suscribir dicho documento. En caso de negarse a hacerlo, deberá consignarse ello en las actas. Los aspectos mínimos que debe contener el acta son lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia, nombre de los participantes, hechos constatados. Los Agentes Supervisados podrán consignar en el Acta las observaciones que consideren pertinentes.

Artículo 28.- Informes emitidos por las Empresas Supervisoras.-

28.3 Deben contener una descripción detallada de los hechos constatados, que evidencien el cumplimiento o acrediten el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones contractuales materia de supervisión.

⁹ Ley N° 27444.

Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

¹⁰ Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 18.- Inicio del Procedimiento (...)

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

¹¹ Ley N° 27444.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 114-2016-OS/TASTEM-S2

Por otro lado, corresponde indicar que de acuerdo al artículo 3° del RSSO, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros está obligada a dar cumplimiento a todas sus disposiciones; razón por la cual las empresas mineras deben adoptar todas las medidas destinadas a garantizar la vigencia de la referida norma durante el desarrollo de las operaciones mineras a su cargo, incurriendo en responsabilidad administrativa en caso de incumplimiento¹².



Ahora bien, de conformidad con el literal c) del artículo 38° del RSSO, es responsabilidad de la supervisión instruir y verificar que los trabajadores conozcan y ejecuten los estándares de trabajo y PETS aprobados por el titular minero, así como asegurar el uso adecuado de los equipos de protección personal correspondiente a las tareas asignadas.

Acorde con lo anterior, cabe indicar que de acuerdo a los parámetros técnicos detallados en el documento "Malla de Perforación 4.0 M X 4.0 M Rampa", obrante a fojas 19 del expediente, el estándar de sección para la Rampa (-) 740 es el que sigue:



"A. PARÁMETROS TÉCNICOS

Labor: Rampa

Sección: 4.0 M X 4.0 M

Tipo de roca: III

Tipo de Material: Desmonte (...)"

(Negrita y subrayado agregados)

No obstante ello, de acuerdo al Acta de Supervisión y el Acta de Recomendaciones, ambas de fecha 03 de setiembre de 2014, obrantes de fojas 03 al 06 del expediente; durante la supervisión realizada del 30 al 03 de setiembre de 2014 en las instalaciones de la Unidad Minera Vinchos de titularidad de la recurrente, se verificó lo siguiente:

Acta de Supervisión

"HECHOS CONSTATADOS

(...) 3. Se ha observado que en la Rampa (-) 740 Nivel 3845, presenta sobre dimensionamiento en la sección, con un ancho promedio de $\langle W \rangle = 4.98$ m. y una altura promedio de $\langle H \rangle = 4.50$ m., siendo la sección de diseño 4.0 m. x 4.0 m. en rampa según estándar".

¹² RSSO.

Artículo 3.- El alcance de este reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 114-2016-OS/TASTEM-S2

000060

Punto Topográfico	Progresiva	Rp-740, Nv. 3845		Looked Angle θ Roger Holmberg, 1982
		Ancho (m)	Altura (m)	
A-10.40 m de	0+000	4,980	4,700	Overbreak:
A-25	0+005	<u>5,020</u>	4,650	$S = r \theta$
360,860.330 E	0+013	4,780	4,450	Dónde:
8°845,381.821 N	0+018	<u>5,070</u>	4,480	$S = \text{longitud de arco (m)}$
3,838.982 Cota	0+023	<u>5,070</u>	4,220	= sobrerrotura contorno
				$r = \text{radio} = 3,00 \text{ m}$
				$\theta = 0,05 \text{ radianes}$
				—>
				$S = (3,00 \text{ m.}) (0,05 \text{ rad}) =$
				$S = 0,15 \text{ m.}$
	Promedio	<u>4,984</u>	<u>4,500</u>	
	Desviación	0,12	0,19	
	Estándar			

(...)"

(Negrita y subrayado agregados)

Acta de Recomendaciones

"HECHOS CONSTATADOS

(...) 3. Se ha observado que en la Rampa (-) 740 Nivel 3845, presenta sobre dimensionamiento en la sección (...)

RECOMENDACIONES

(...) 3. El titular minero debe mantener la sección de la Rampa (-) 740 como indica sus estándares (...)"

(Negrita y subrayado agregados)

De igual forma, en el sub-numeral 2.1 del numeral 2 del Informe de Inicio de PAS N° 4-2015 de fecha 05 de marzo de 2015, obrante de fojas 13 a 14 del expediente, se confirma el incumplimiento del estándar de sección de la Rampa (-) 740 del Nivel 3845; mientras que en las vistas fotográficas N° 21 al N° 24 del mismo informe, obrantes de fojas 17 a 18 del expediente, se pueden observar las secciones de la aludida rampa en la que se detectó el incumplimiento de las dimensiones de ancho y altura.

En este contexto, encontrándose acreditados los hechos imputados a título de infracción en función al contenido de las Actas de Supervisión e Informe de Inicio de PAS N° 4-2015, los cuales constituyen medios probatorios dentro del presente procedimiento según lo dispuesto en el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD y, por tanto, desvirtuados los efectos del Principios de Presunción de Licitud; en aplicación del numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, era responsabilidad de la apelante presentar los medios probatorios que desvirtúen el contenido de dichos instrumentos y su consiguiente responsabilidad por el ilícito sancionado, lo que no ocurrió¹³.

¹³ Ley N° 27444.
Artículo 162.- Carga de la prueba


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 114-2016-OS/TASTEM-S2

Por el contrario, en el escrito de registro N° 201400160970 de fecha 01 de diciembre de 2014, obrantes de fojas 08 a 12 del expediente, presentado por VINCHOS con el propósito de informar al OSINERGMIN sobre el cumplimiento de la recomendación N° 3 del Acta de Recomendaciones, arriba citado, dicha administrada reconoció la ocurrencia de los hechos materia de sanción, al afirmar lo siguiente:

"(...) OBSERVACIÓN N° 3: Se ha observado que en la Rampa (-) 740, Nivel 3845, presenta sobre dimensionamiento en la sección (...)"

LEVANTAMIENTO: Empresa explotadora Vinchos mantiene sus estándares en la Rampa (-) 740, en zonas donde se presenta alto fracturamiento con presencia de relleno panizado, que originaron el sobre dimensionamiento de dicha rampa como indica la observación, las cuales son debidamente controladas (...)"

(Negrita y subrayado agregados)

En atención a lo señalado, corresponde desestimar lo argumentado por VINCHOS en el sentido que no existiría evidencia que acredite la comisión de la infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO; toda vez que los hechos materia de sanción se encuentran probados a través de las Actas de Supervisión y Recomendaciones, las cuales no fueron cuestionadas durante la supervisión, así como del Informe de Inicio de PAS N° 4-2015; no resultando necesario hacer referencia a medios probatorios adicionales dado que la administrada reconoció expresamente la veracidad de lo transcrito en el párrafo anterior.

De otro lado, si bien la impugnante refiere que cumplió con el estándar de la sección de la Rampa (-) 740, dado que observó el parámetro de 4 x 4 metros a lo largo de los 70 metros de avance que se realizó de setiembre a diciembre de 2014; ello tampoco la exime de su responsabilidad por la infracción imputada, en la medida tal avance se vincula a hechos distintos y ocurridos con posterioridad a la supervisión realizada del 30 de agosto al 09 de setiembre de 2014.

Ahora bien, con relación a la caracterización geomecánica de la Rampa (-) 740, Niveles 3865 – 3845 a que hace referencia VINCHOS, debe señalarse que de la contrastación del "Plano Geomecánico RP (-) 740 Nv. 3845" -que forma parte de su recurso de apelación- y el plano "Labor Permanente RP-740 Nivel 3845" de fecha 19 de agosto de 2013, obrante a fojas 21 del expediente, en el cual se resalta el tramo que fue objeto de supervisión; se desprende que las estaciones 01 y 02 que sirvieron de base corresponden a secciones de la rampa distintas de aquellas que fueron supervisadas, por lo que dicha información no guarda relación los hechos imputados.

Finalmente, respecto a lo alegado por la apelante en referencia a que la sección inicial de diseño de la rampa fue modificado debido a la formación de diaclasas, cuñas invertidas y lajamientos, cabe indicar que estos aspectos debieron ser tomados en cuenta de forma previa al establecimiento del estándar de sección de tal componente; por lo que de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, y el artículo 89° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, según el cual la responsabilidad en los procedimientos sancionadores seguidos por el

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 114-2016-OS/TASTEM-S2

000061

OSINERGMIN es de naturaleza objetiva, corresponde desestimar lo argumentado sobre el particular¹⁴.

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por VINCHOS en todos sus extremos.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por EMPRESA EXPLORADORA DE VINCHOS LTDA S.A.C. contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 125-2016 de fecha 15 de enero de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.

ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE

¹⁴ Ley N° 27699

Artículo 1.- Facultad de Tipificación

(...) La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; la cual podrá contemplar, entre otras, penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimientos y paralización de obras. (...)

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

Artículo 89.- Responsabilidad del Infractor

(...) La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

000062

Expediente N°: 201500000471

Destinatario : EMPRESA EXPLOTADORA DE VINCHOS LTDA. S.A.C.
 Domicilio : Av. Manuel Olguín N° 375, Urb. Los Granados - SURCO
 Entidad : OSINERGMIN
 Dependencia : SALA 2 TASTEM – STOR
 Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
 Materia / Procedimiento : Incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería.
 Nro. de Resolución : 114-2016-OS/TASTEM-S2
 Fecha : 13/06/2016
 Nro. de Folios : 09

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()
 Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
 Desde el día hábil siguiente de notificación (X)
 Desde la fecha indicada en la resolución ()
 El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió SI () NO (X)
 Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico SI () NO (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor _____

Documento de Identidad _____

Relación con el destinatario _____

Fecha _____

Hora _____

FIRMA DEL QUE RECIBE _____

Y sello (de ser empresa) _____

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____

Material y color de la fachada _____

Material y color de la puerta _____

Otros datos. _____

Observaciones. _____

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio ()
 Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
 Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos:

Edwin Alexander Valdez Salinas

DNI. 42499259

Firma del notificador. 